Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ABRIL - JUNIO DE 1951 N.º 76

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

GENARO TAPIA MUÑOZ

CON COMPAÑIA CARBONIFERA E INDUSTRIAL DE LOTA

PAGO DE INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

Apelación de la sentencia definitiva

ACCIDENTE DEL TRABAJO — INCAPACIDAD — INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL — JUICIO DEL TRABAJO — SENTENCIA EJECUTORIADA — INDEMNIZACION — PAGO — PENSION PROVISIONAL — DESCUENTO DE PENSIONES PROVISIONALES — SUBSIDIOS DIARIOS.

DOCTRINA. — Cuando por sentencia ejecutoriada se condena al demandado a pagar una suma determinada por concepto de indemnización de un accidente del trabajo que produjo incapacidad permanente parcial del accidentado, deberán descontarse de dicha suma las cantidades que el demandante percibió durante la secuela del respectivo juicio a título de pensión provisional y en razón del mismo accidente.

En los casos en que el accidentado obtiene en el juicio, o sea, cuando se ordena a su favor el pago de una indemnización definitiva, no admite aplicación el inciso 2.º del artículo 544 del Código del Trabajo, según el cual "el accidentado o beneficiario sólo está obligado a la devolución de la pensión provisional, en caso de que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe"; y, de consiguiente, procede aplicar las normas generales sobre accidentes del trabajo, especialmente la contenida en el artículo 278 del Código antes cita-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do, que sólo exceptúa del descuento, con respecto a la cantidad que en definitiva corresponda por la indemnización, de aquellas indemnizaciones pagadas a título de subsidios diarios.

Sentencia de Primera Instancia

Coronel, nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

A fojas 1 don Genaro Tapia Muñoz, obrero, domiciliado en esta ciudad calle Sotomayor N.º 499, demanda en juicio del trabajo a la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, persona jurídica de derecho privado domiciliada en Lota y representada por su administrador don Arnoldo Courard, empleado, domiciliado en las Oficinas de la Administración de la Compañía, Lota-Alto y fundamentado su acción expresa: Que de la causa N.º 34254 seguida entre el demandante y la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, aparece que dicha Empresa debe pagarle por concepto de indemnización proveniente de accidente del trabajo, la suma de veintiún mil treinta y un pesos, veinte centavos ($ 21.031,20), la que debe serle pagada en 12 mensualidades. Que como desea adquirir con ese dinero una propiedad raíz, con respecto a cuyo negocio tiene ya iniciadas gestiones concretas, solicita del Juzgado que, de conformidad con lo prescrito en la letra b) del artículo 279 del Código del Trabajo, se autorice el pago total y de una sola vez de la indemnización detallada precedentemente.

A fojas 6 y con fecha 28 de Febrero pasado, se efectuó el comparendo de estilo con asistencia del demandante, representado por su abogado don Fernando Enríquez y de la Compañía demandada, representada por su abogado don Ramón Carrasco.

El demandante reprodujo su demanda solicitando, además, de que se dé lugar a ella en la forma relacionada, que se haga expresa declaración por el Tribunal de que las pensiones provisionales percibidas por el actor son de cargo exclusivo del patrón, y que la demandante no está obligada a compensarlas.

La parte demandada contestando expresa que no se opone, en el caso que se acrediten los fundamentos de su petición, al pago de la indemnización al demandante de una sola vez, pero del saldo que resulta deducido el pago de las pensiones provisionales decre-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tadas en la causa "Tapia con Compañía Carbonífera e Industrial de Lota", de que conoció este Tribunal; pero que como la parte demandante ha deducido petición en el sentido de que dichas pensiones no deben descontarse, su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código del Trabajo, en relación con el 544 del mismo cuerpo de leyes, interpone demanda de reconvención en contra de don Genaro Tapia, ya individualizado, para que el Tribunal, acogiendo la demanda de reconvención, declare: que debe descontarse al demándante las pensiones provisorias que ha percibido hasta el 15 de Febrero del presente año y que ascienden, según los libros de la demandada, a la suma de $ 2.400. Fundamentando su reconvención, expresa que entre el artículo 544 y el 278 del Código del Trabajo no hay contradicción alguna. Que el primero, al decir que no hay derecho a la devolución de la pensión provisoria y siempre que el obrero haya obrado de buena fe, es perfectamente lógico, porque si el obrero honradamente inicia acción sobre pago de indemnización y resulta posteriormente que él no tenía derecho a su reclamo y durante la secuela de este juicio se decretaron pensiones provisorias, no es justo en derecho que se le obligue, con precaria situación económica, a la devolución de tales pensiones, pero no así en el caso que obtenga en el juicio en el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278, debe devolverse a su mandante las pensiones provisorias percibidas por el señor Tapia y que ascienden a $ 2.400.—, pues el artículo citado no hace distinción, pues dice que se descontarán todas las indemnizaciones que el accidentado haya recibido, a excepción de lo dado a título de subsidio diario.

El Tribunal confirió traslado de la reconvención a la parte demandante, quien contestando expresa: Que debe desecharse, con costas, por cuanto la disposición contenida en el artículo 544 del Código del Trabajo es de carácter especial, ya que se refiere a pensiones provisorias que en caso de existir fundamento plausible puede ordenar pagar el Tribunal, indicando, a su vez, las únicas causales por las cuales sería posible su devolución, esto es, que el accidentado o beneficiario haya vencido en el juicio y que haya expresa declaración de que ha obrado de mala fe. Como ninguno de estos fundamentos concurren en el caso de autos, la demanda reconvencional debe ser desechada, haciéndose expresa declara-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción por el Tribunal, como se ha expresado en la ampliación de la demanda, que tales pensiones provisorias son de cargo exclusivo del patrón y no tienen por qué ser compensadas por el obrero.

El Tribunal llamó a las partes a avenimiento, el que no se produjo.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 9 vuelta, y por resolución de fecha 7 del presente, se declaró cerrado el proceso:

Considerando:

1.º) Que por la presentación de fojas 1, el accidentado don Genaro Tapia Muñoz solicita que se ordene en su favor, el pago total y de una sola vez, de la indemnización por incapacidad relativa que se le ha ajustado según sentencia de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, de fecha 6 de Febrero pasado, corriente a fojas 32 de los autos ordenados tener a la vista al dictar sentencia este Juzgado, N.º 43254, seguidos entre las mismas partes, indemnización que asciende a la suma de $ 21.031,20;

2.º) Que el artículo 279 del Código del Trabajo, faculta al Juez del Trabajo para que decrete el pago total y de una sola vez, de las indemnizaciones que excedan de $ 2.000.—, siempre que se acredite alguno de los tres objetivos que la misma disposición indica en sus letras a), b) y c);

3.º) Que el demandante ha fundado su petición en la letra b) del mencionado artículo 279, o sea, la compra de una propiedad;

4.º) Que del documento de fojas 3, que contiene un contrato de promesa de venta de bien raíz, celebrado por escritura pública el 20 de Febrero del presente año, ante el Notario suplente de Coronel, don Renato Laemmermann, consta que don Alberto Campos Espinoza se compromete a vender a don Genaro Tapia M., en el plazo de un año o antes si éste obtiene el pago de la indemnización que le adeuda la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, el bien raíz compuesto de casa y sitio con todo lo edificado y plantado, ubicado en Los Sauces, provincia de Malleco, departamento de Angol, Avenida Lumaco esquina Chacabuco, por el precio de $ 19.000.—;

5.º) Que, a juicio de este Tribunal, con el mérito del documen-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to referido, se encuentra suficientemente comprobado el objeto que tendría el pago de la indemnización de una sola vez, cual es la compra del bien raíz antes indicado, por lo cual cabe decretar dicho pago, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 279 citado;

6.º) Que si bien la parte demandada, Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, no se ha opuesto al pago de la indemnización en la forma solicitada por el actor, ha manifestado en su defensa que solamente se debe decretar el pago del saldo que resulta deducida la suma que dicho accidentado ha percibido como pensión provisional y, a cuyo efecto, deduce demanda de reconvención, a fin de que se descuente del total de la indemnización, la cantidad de $ 2.400.— que recibió a tal título;

7.º) Que según resolución del 18 de Octubre de 1950, que corre a fojas 12 de los autos N.º 34254 seguidos entre las mismas partes y en que se debatió el monto de la indemnización a que tenía derecho el obrero Genaro Tapia por su incapacidad relativa o permanencia parcial, el Tribunal ordenó el pago de una pensión provisional en favor del mismo, fijando su cuantía en la suma de $ 20 diarios; y según el documento de fojas 5 que obra en estos autos, reconocido expresamente por la parte demandante al serle presentado en el comparendo de 28 de Febrero pasado, el mencionado obrero habría recibido en diferentes partidas, la suma de $ 2.400.— a título de pensiones provisionales;

8.º) Que, de consiguiente, en razón de lo alegado por las partes, en que una reconviene a la otra para que se pague solamente el saldo de la indemnización, deducida la cantidad de $ 2.400.— por pensiones provisionales y ésta solicita declaración expresa del Tribunal, al contestar la reconvención, de que tales pensiones son de cargo exclusivo del patrón y no tienen por qué ser compensadas por el obrero, debe este Juzgado apreciar y resolver lo que fuere de derecho, a la luz de los conceptos legales que rigen la materia;

9.º) Que el artículo 544 del Código del Trabajo, invocado por las partes en sus respectivas acciones y defensas, expresa que en los juicios sobre accidentes del trabajo, el Juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al accidentado o bene-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ficiario, durante la secuela de ellos, una pensión provisional que no exceda de la mitad del salario diario de que gozaba la víctima en el día del accidente, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 265. En el inciso 2.º, que es el precepto, pertinente a la materia en discusión, agrega: "El accidentado o beneficiario sólo está obligado a la devolución de la pensión provisional, en caso de que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe". Y en el inciso 3.º manifiesta la disposición, que la sentencia contendrá un pronunciamiento expreso sobre este particular;

10.º) Que dicho artículo 544 del Código del Trabajo se encuentra ubicado, no en el Título correspondiente que trata de los Accidentes del Trabajo (Título II, Libro II) y en el cual se contienen, lógicamente, las disposiciones generales sobre la materia, sino en la letra A) del Párrafo II, Título I del Libro IV, que habla del Procedimiento en General de los juicios del Trabajo, lo que indica que es una disposición de carácter especial que plantea una situación singularísima en relación con las normas sobre indemnizaciones de accidentes del trabajo, ya que concedida la pensión provisional por el juez de la causa, tiene ella el carácter de una indemnización, basada, no directamente en incapacidad alguna del accidentado, ya que antes de fallarse el juicio nada se puede saber al respecto, sino en la voluntad del Tribunal que la fija en los casos y dentro de los límites que la ley le señala, pero que, no obstante, por tratarse de una materia íntimamente ligada a las indemnizaciones de accidentes del trabajo, su pago y descuentos, debe armonizar y concordar con los preceptos pertinentes que la ley prescribe para tal materia en general;

11.º) Que, aplicando el artículo 544, antes transcrito, cabe considerar que una vez concedida la pensión provisional por un tribunal durante el juicio, la sentencia que se dicte puede abordar cualquiera de estas tres situaciones relacionadas con tal disposición: a) El accidentado es vencido en el juicio y ha procedido de mala fe. En este caso, aplicando lo preceptuado en el inciso 2.º del artículo 544, el juez debe ordenar la devolución de lo percibido por el accidentado a título de pensión provisional; no hay, pues, descuento alguno porque no existe pago de indemnización definitiva, sino devolución de lo indebido o incorrectamente percibido por el

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

accidentado que ha actuado con dolo o maliciosamente; b) el accidentado es vencido en el juicio, pero ha obrado de buena fe. En este caso no hay devolución de lo percibido por pensiones provisionales durante el juicio, porque en el inciso 2.º del artículo 544, se contiene la afirmación implícita de que el accidentado habiendo actuado de buena fe, no queda obligado a devolver suma alguna, en virtud de referirse tal inciso, única y exclusivamente, al accidentado vencido y que ha actuado de mala fe; aquí no hay devolución, pero tampoco hay descuento, porque el obrero, vencido en el juicio, no adquiere indemnización definitiva; y c) el accidentado obtiene en el juicio, es decir, se ordena en su favor el pago de una indemnización definitiva. Pues bien, en este caso, a juicio de este Tribunal, no tiene aplicación el artículo 544, que habla de "devolución" y no de descuento, ya que de buena fe, obtiene o gana en un juicio, se le descuenta, deduce o compensa la parte que ha percibido, de la suma que, en definitiva, se le ordene pagar y, además, el tantas veces recordado inciso 2.º del artículo 544, habla sólo del accidentado o beneficiario "vencido" en el juicio, pero en parte alguna se refiere al que "obtiene" en él;

12.º) Que no operando el artículo 544 en el caso último planteado en el considerado anterior, o sea, cuando el accidentado obtiene en el juicio, es de toda evidencia que procede, entonces, aplicar las normas generales sobre accidentes del trabajo; y entre éstas, la atingente al caso debatido en autos, se encuentra el artículo 278, contenido en el párrafo correspondiente de las "Incapacidades Permanentes Parciales" y que a la letra dice así: "Si al indemnizar una incapacidad, el beneficiario hubiere recibido antes otras indemnizaciones en dinero, las sumas que ellas representen se descontarán de la cantidad que en definitiva corresponda por la indemnización respectiva. Se exceptúan de esta disposición las indemnizaciones pagadas a título de subsidios diarios, las que no podrán ser descontadas". Si de conformidad a este precepto, no se admite descuento alguno sólo por el subsidio diario, —forma de indemnizar la incapacidad temporal, artículo 273 del Código del Trabajo—, y en cambio deben descontarse las otras indemnizaciones en dinero, entre las cuales se halla la pensión provisional, quiere decir, a la luz clara de la Ley, que estas últimas deben deducirse del pago que se decrete en definitiva:

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

13.º) Que la doctrina sustentada en esta sentencia según las consideraciones anteriores, se confirma y adquiere mayor fuerza, si se analizan otros aspectos que merecen atención y estudio:

a) El artículo 278 del Código del Trabajo que se hallaba en vigencia con anterioridad a la modificación efectuada por el artículo 5.º de la Ley 8198, del 14 de Septiembre de 1945, disponía lo que sigue: "Si al indemnizar una incapacidad el beneficiario hubiere recibido antes otras indemnizaciones en dinero, a título de subsidio diario **o de pensión provisional**, las sumas que estas últimas representen, se descontarán de la cantidad que en definitiva corresponda al obrero por la incapacidad respectiva". En consecuencia, antes de regir el artículo 5.º de la Ley 8198, incorporado al Código del Trabajo como actual artículo 278, se descontaban de la indemnización definitiva por incapacidad relativa, tanto lo pagado por subsidio diario como lo percibido por el obrero a título de pensión provisional. Pues bien, el precepto, con la modificación antes aludida, cambió fundamentalmente; y es así que en su primera parte ordena el descuento de las indemnizaciones en dinero percibidas a cualquier título, con la sola excepción de los subsidios diarios, prescrita en la segunda parte, para cuyo efecto el legislador suprimió las expresiones "o de pensión provisional", que antes contenía, involucrándola en la de "otras indemnizaciones en dinero", que hoy usa en su primera parte, con lo cual ha establecido con precisión y claridad la evidente manifestación de voluntad, de que las pensiones provisionales, igual que anteriormente, se sigan descontando.

b) Esta manifiesta intención de la autoridad legislativa, acabada de expresar por el Tribunal, ofrece una explícita confirmación, con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo **N.º 8 del 2 de Enero de 1946**, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 8198 y que expresa: **"El subsidio diario no** se descontará en los casos de incapacidades permanentes parciales de la cantidad que en definitiva corresponde al beneficiario por capítulo de indemnización". Por lo visto, no se encuentra en las mismas condiciones la pensión provisional.

c) Admitir la doctrina ya tantas veces criticada, de que no se descuentan las pensiones provisionales debiendo ser ellas de cargo del patrón, tendría como con-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

secuencia imponer a éste el pago de una indemnización mayor que la ajustada o permitida por la ley, lo que á toda luz sería categóricamente injusto y rèflejaría un pago de lo no debido que repugna a la razón y quebranta los sanos principios y fundamentos de la ley social. En efecto, si en el caso de autos, se ha ordenado en justicia y por sentencia ejecutoriada, que se pague una indemnización definitiva de $ 21.031.20, la suma que exceda de esta cantidad y que no consista en subsidio diario, no tendría asidero ni en la ley ni en el fallo, y ello es obvio, si se considera de que al no haber solicitado el accidentado pensión provisional en el caso de autos, recibiría lógicamente la cantidad antes mencionada, que es lo justo; pero que al haber obtenido el pago de pensión provisional durante la sécuela del juicio, recibiría, conforme a la doctrina sustentada por la parte demandante, la cantidad de $ 21.031,20 más las sumas percibidas a título de pensión provisional, en el presente caso, $ 2.400.—, exceso éste que significa un enriquecimiento sin causa y que, por lo tanto, no puede ser materia de obligación.

Con lo relacionado, las disposiciones legales y reglamentarias citadas en las consideraciones anteriores y visto, además, lo dispuesto en los artículos 497, 498, 538, 540, 545 y 546 del Código del Trabajo, se declara:

1.º) Que se acoje la demanda de fojas 1 en cuanto se ordena el pago de una sola vez de la indemnización de incapacidad relativa obtenida por el accidentado don Genaro Tapia Muñoz, según sentencia de la Ilustrísima Corte del Trabajo de fecha 6 de Febrero del año en curso corriente a fojas 32 de los autos N.º 34.254 caratulados "Tapia, Genaro con Compañía Carbonífera e Industrial de Lota" ordenados tener a la vista al dictar esta sentencia, con la declaración contenida en el número que sigue: y 2.º) Que se acoge la reconvención deducida en el comparendo de fojas 6 y siguientes de estos autos, en cuanto debe descontarse la suma de $ 2.400.— pagados al demandante por pensiones provisionales, del monto total de $ 21.031,20 que ordenó pagar la Ilustrísima Corte del Trabajo en la sentencia antes referida, debiendo pagarse de una sola vez, en consecuencia, la cantidad de $ 18.631,20. Cada parte pagará sus costas y por mitad las que sean comunes.

Se regulan los honorarios de los abogados y mandatarios del

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Pago de indemnización por accidente del trabajo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

demandante en la suma de $ 800, declarándose que tienen facultades de percibir en atención a los trámites de su mandato de fojas 1.

Anótese y archívese en su oportunidad.

Alfonso Riveros Domínguez.

Dictada por el señor Juez del Trabajo titular de Coronel, don Alfonso Riveros Domínguez.— H. Chávez Zambrano, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

De conformidad, también, con lo prescrito en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia en alzada de nueve de Marzo último, escrita a fojas 10.

Acordada la confirmatoria con el voto en contra del Vocal obrero don Marcos Pincheira Delgado, en la parte que la sentencia de primera instancia acoge la reconvención de la demandada, quien estuvo porque la sentencia fuera revocada en esa parte y se declarara que, desechándose dicha reconvención, no ha lugar al descuento de las sumas percibidas por el demandante a título de pensiones provisionales.

Devuélvanse.

A. Spottke. — M. Cresta — A. Acuña — H. Bardi — M. Pincheira D.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituída por su Presidente subrogante, don Agustín Spottke Solís, Ministro titular, don Marcelo Cresta Salomone y Abogado integrante, don Clodomiro Acuña Morales; y Vocales, patrón, señor Humberto Bardi Cárdenas y obrero, señor Marcos Pincheira Delgado. — Brunilda Alvarez de B., Secretario subrogante.